

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES**

MEMORIA 2005



**AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda, del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 09 de junio de 2005) dispone:

El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su remisión a la Comisión Informativa de Hacienda y posterior traslado al Pleno de la Corporación, la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2005.

En la elaboración de la memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal "Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas".

Móstoles a 7 de marzo de 2006

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. *Introducción*
2. *Actuaciones de carácter interno para la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 2.1. *Composición del Tribunal Económico-Administrativo:*
 - 2.1.1. *Designación del Presidente y los Vocales del Tribunal*
 - 2.1.2. *Adscripción de personal administrativo al Tribunal*
 - 2.2. *Ubicación de la sede del TEAM*
 - 2.3. *Creación de un Registro Auxiliar en la sede del Tribunal*
 - 2.4. *Medios informáticos*
 - 2.5. *Actuaciones de coordinación con otros Órganos Municipales*
 - 2.6. *Organización y Funcionamiento interno del Tribunal*
3. *Actuaciones de carácter externo para la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 3.1. *Información del Tribunal Económico-Administrativo en la web municipal*
 - 3.2. *I Jornada del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles celebrada el día 26 de octubre de 2005*
4. *Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 4.1. *Elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria*
 - 4.2. *Dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2006*
 - 4.3. *Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas*
 - 4.3.1 *Introducción.*
 - 4.3.2. *Conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas.*
 - 4.3.3. *Estadísticas de las resoluciones*
5. *Consideraciones de carácter general*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción:

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local ha establecido un régimen jurídico específico para los Municipios de Gran población, adicionando a la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local – en adelante LRRL- un Título X, cuyo ámbito de aplicación se detalla en el art. 121. El acceso del municipio de Móstoles a este régimen jurídico especial, tiene su fundamento en la letra d) del apartado 1 del citado artículo, que señala que también resultará de aplicación a los Municipios cuya población supere los 75.000 habitantes y que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, con la exigencia de que la Asamblea Legislativa correspondiente decida sobre la procedencia de su aplicación.

Con este propósito, la Corporación Pleno del Ayuntamiento de Móstoles en sesión celebrada en febrero de 2004, acordó por unanimidad solicitar a la Asamblea de Madrid su inclusión en el Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, aprobando el Pleno de la Asamblea de Madrid en su sesión ordinaria de noviembre de 2004, la inclusión del Municipio de Móstoles en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población.

A fin de adaptar este novedoso régimen jurídico a la realidad organizativa de este Ayuntamiento, y conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley 2/2003, de 11 de Marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, el Pleno Municipal aprobó el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, -en adelante ROAM- dedicándose el art. 243 al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas regulando su creación, funciones y composición. Y señalando su apartado quinto, en relación a su funcionamiento que *“...Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano”.

Por todo ello, en aplicación de los arts. 137 de la LRBL y 243 del ROAM, el Pleno del Ayuntamiento aprobó con fecha 9 de junio de 2005 (BOCM N.-158 de 5 de julio de 2005), el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles. Y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56.1, 65.2 y 70.2 de la LRBL y de acuerdo con la D.F. 3ª apartado primero del ROAM el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, - en adelante TEAM-, existe en el municipio de Móstoles, a partir del día 6 de julio de 2005, día siguiente al de la publicación del Reglamento Orgánico del Tribunal en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por último, señalar que esta Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que *“El Presidente del Tribunal, dentro del primer trimestre de cada año, comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno”.*

2. Actuaciones de carácter interno para la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:

Simultáneamente a la aprobación del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo, y a fin de poner en funcionamiento el Tribunal se realizaron las siguientes actuaciones:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2.1. Composición del Tribunal Económico-Administrativo:

2.1.1. Designación del Presidente y los Vocales del Tribunal:

En la sesión celebrada el día 14 de julio de 2005 la Corporación Pleno del Exmo. Ayuntamiento de Móstoles adoptó acuerdo relativo al nombramiento de los miembros del TEAM, y estableció una composición y estructura del Tribunal de carácter flexible. De esta forma se resolvió que el Vocal-Secretario realizaría sus funciones, como consecuencia de su doble función (redacción de ponencias, y dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas que se resuelven en el Tribunal), en régimen de dedicación exclusiva, en tanto que el Presidente y el otro Vocal realizaran sus funciones a tiempo parcial.

La Corporación Pleno nombró a los siguientes miembros:

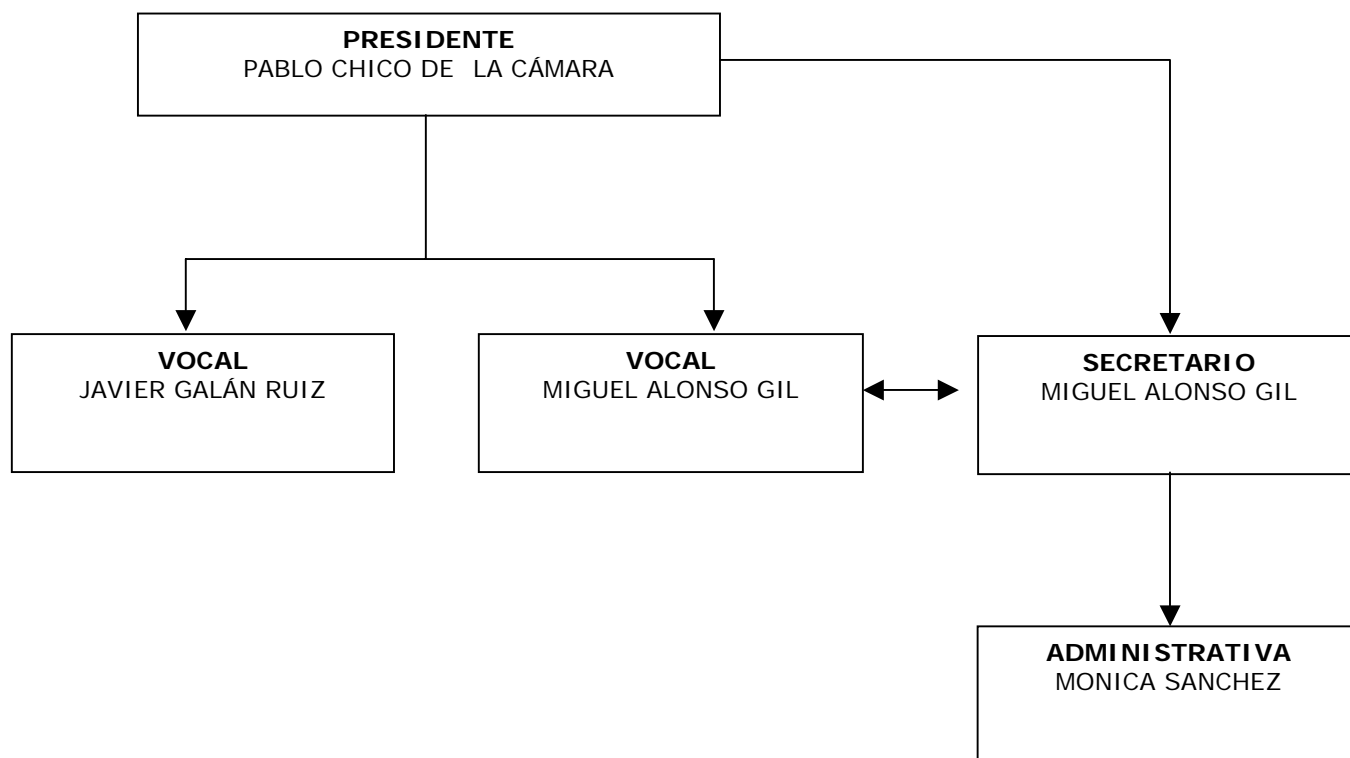
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	D. Pablo Chico de la Cámara. Doctor en Derecho Financiero y Tributario. Profesor Titular de Ciencias Sociales y Jurídicas. Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, e investigador del Instituto de Estudios Fiscales – Ministerio de Economía y Hacienda en materia tributaria.
VOCAL Y SECRETARIO DEL TRIBUNAL	D. Miguel Alonso Gil. Licenciado en Derecho. Funcionario del Ayuntamiento de Mostoles. Técnico de Administración General. Responsable del Servicio de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Mostoles. Profesor asociado del Área de Derecho Público. Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Carlos III de Madrid.
VOCAL DEL TRIBUNAL	D. Javier Galán Ruiz. Doctor en Derecho Financiero y Tributario. Abogado. Investigador del Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Economía y Hacienda. Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la UNED.

2.1.2. Adscripción de personal administrativo al Tribunal:

Con fecha 15 de septiembre de 2005 se adscribió al Tribunal Económico-Administrativo, a la Auxiliar Administrativa D^a. Mónica Sánchez Sánchez con el objeto de realizar funciones de apoyo a la Secretaría del Tribunal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2005 ha sido la que se recoge en el siguiente gráfico:



2.2. Ubicación de la sede del TEAM:

En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 26 de julio de 2005, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 1.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, acordó que la sede del Tribunal fuese ***el Centro de Servicios Industriales C/. Fragua N.-1 "Los Rosales" Oficina 2105.***

Ubicación que tuvo su fundamento en la imposibilidad material de su establecimiento en la Casa Consistorial, ante la inexistencia de un espacio suficiente. Y en el entendimiento de que el citado Centro de Servicios Industriales, sito en la C/. Fragua N.-1, es suficientemente conocido por los ciudadanos de Mostoles, al estar ya ubicadas otras dependencias administrativas y tributarias (Registros de la Propiedad, Oficina Liquidadora de los Impuestos cedidos por Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid, Empresa Municipal de Aparcamientos).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2.3. Creación de un Registro Auxiliar en la Sede del Tribunal:

Asimismo, en la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 26 de julio de 2005, se acordó la creación de un Registro Auxiliar en el Tribunal Económico Administrativo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se detallan a continuación sus días y horas de funcionamiento:

Registro Auxiliar del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles
C/. Fragua N.- 1 -Oficina 2105-
Días de Funcionamiento: Todos los días hábiles, excepto los sábados y los días 24 y 31 de diciembre.
Horario: De 9 a 14 horas.

2.4. Medios informáticos:

A través de la Concejalía de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica y Relaciones con la Universidad, se dotó al Tribunal de los elementos materiales necesarios para su puesta en funcionamiento (4 teléfonos, 4 ordenadores, 1 fotocopiadora, 1 impresora, 1 fax).

En paralelo en los meses de septiembre y octubre por el funcionario municipal D. Rafael Domínguez Matamoros, adscrito a la Concejalía de Hacienda, se desarrolló una aplicación informática en entorno SQL-Server para la gestión administrativa de los expedientes que se tramitan en el Tribunal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2.5. Actuaciones de coordinación con el resto de los Órganos Municipales:

Con la finalidad de informar a los distintos Servicios y Departamentos del Área de Hacienda, de las novedades derivadas de la constitución del Tribunal, por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos se aprobó con fecha 5 de septiembre de 2005 *Instrucción en relación con la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles* en la que se detallaba:

- *La entrada en vigor del Reglamento Orgánico del Tribunal.*
- *La sede y comunicación con el Tribunal.*
- *La creación del Registro Auxiliar en la sede del Tribunal.*
- *Los miembros del Tribunal.*
- *Los actos recurribles ante el TEAM.*
- *Las reglas para la coordinación del recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas.*
- *Indicación de los recursos que pueden interponerse contra los actos de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público.*
- *El régimen de suspensión de los actos objeto de reclamación.*
- *Relaciones administrativas entre el TEAM y el resto de órganos y dependencias municipales.*

Asimismo, por los miembros del Tribunal a lo largo de los meses de septiembre y octubre, se realizaron sesiones informativas de presentación del Tribunal en los siguientes Servicios y Dependencias Municipales:

- *Departamento de Gestión Tributaria*
- *Departamento de Inspección Tributaria*
- *Departamento de Recaudación Ejecutiva*
- *Registro General*
- *Junta de Distrito 1*
- *Junta de Distrito 2*
- *Junta de Distrito 3*
- *Junta de Distrito 4*
- *Junta de Distrito 5*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2.6. Organización y Funcionamiento interno del Tribunal:

Con fecha 2 de noviembre de 2005 y con el propósito de realizar una tramitación ordenada de las reclamaciones económico-administrativas que tienen entrada en el Tribunal, se adoptó el Acuerdo 1/2005 en el que se establecieron los siguientes criterios de reparto:

“PRIMERO: La asignación de las reclamaciones entre los tres miembros del Tribunal (Presidente, Vocal-Secretario, Vocal) se realizará por riguroso orden de entrada de la reclamación en el Registro del Tribunal.

SEGUNDO: El Tribunal funcionará en sala única, compuesta por el Presidente, el Vocal y el Vocal-Secretario en aquellas reclamaciones económico-administrativas que se tramiten por el procedimiento ordinario, en cuyo caso será Ponente de la propuesta de resolución el miembro del Tribunal al que se le haya asignado la reclamación conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

TERCERO: El Tribunal actuará de forma unipersonal a través del Presidente, del Secretario y del Vocal, en los casos previstos en la legislación reguladora de las reclamaciones económico-administrativas y cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 10.000 €. En este caso será Ponente de la resolución el miembro del Tribunal al que se le haya asignado la reclamación conforme a lo dispuesto en el apartado primero. Si bien se dará cuenta de la citada resolución, al Pleno del Tribunal a fin de que por el mismo se emita dictamen.

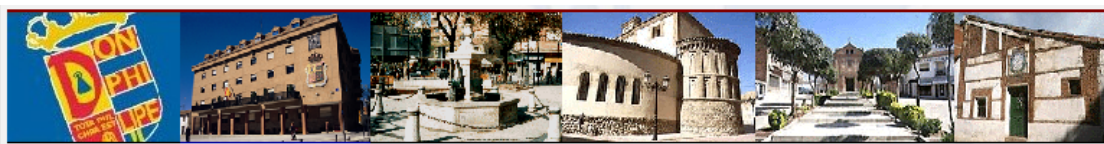
CUARTO: Corresponderá al Vocal-Secretario recibir los escritos que inicien las reclamaciones económico-administrativas, procediendo en su caso, a pronunciarse sobre su inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria. En todo caso, el Vocal-Secretario dará cuenta al Pleno del Tribunal de todas las resoluciones en las que se declare la inadmisibilidad de la reclamación”.

3. Actuaciones de carácter externo para la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles:

3.1. Información del Tribunal Económico-Administrativo en la web municipal:

En el mes de septiembre se incorporó en la web corporativa: www.ayto-mostoles.es , información relativa al Tribunal, con una página principal, en la que con carácter general, se describen las funciones del Tribunal y que enlaza con los siguientes impresos y modelos (modelo de reclamación económico-administrativa, Reglamento Orgánico del Tribunal, Guía para la presentación de las reclamaciones económico-administrativas, y modelo de poder de representación).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES



El Ayuntamiento

- Bienvenida del Alcalde
- Concejalías
- Ordenanzas y Reglamentos

Atención al ciudadano

- Buzón del ciudadano
- Atención Telefónica 010
- Juntas de Distrito
- Registro de Asociaciones
- Oficina Información Consumidor
- Colegio Arbitral de Consumo
- Tramitaciones Urbanísticas
- Bolsa Vivienda Joven
- Atención Malos Tratos
- Estadísticas del Municipio
- Teléfonos de interés

Centros Municipales

- Directorio de Centros
- Instalaciones Deportivas
- Sanidad y Servicios Sociales

Empresas Municipales

- Instituto Municipal del Suelo
- Empresa Municipal de Promoción Económica
- Empresa Municipal de Aparcamientos

Eventos Municipales

Tribunal Económico-Administrativo Municipal

FUNCIONES:

El Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Móstoles y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.

SEDE DEL TRIBUNAL:

C/ Fragua Nº 1 - Oficina 2105 (Polígono Industrial los Rosales).
Horario de Atención al Público: de Lunes a Viernes de 9 a 14 horas.

Para facilitar su localización se indica que la sede del Tribunal se encuentra en el Edificio de Oficinas situado frente a la Plaza de Toros, en donde se ubican entre otras oficinas, los Registros de la Propiedad, la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de la Comunidad de Madrid y la Empresa Municipal de Aparcamientos.

COMUNICACIÓN CON EL TRIBUNAL:

Teléfono: 916646330
Fax: 916646333
Dirección de correo: team@ayto-mostoles.es

MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

Presidente: Pablo Chico de la Cámara
Vocal-Secretario: Miguel Alonso Gil
Vocal: Javier Galán Ruiz

IMPRESOS Y GUIA:

- [Modelo de reclamación económico-administrativa](#)
- [Modelo de representación económico-administrativa](#)
- [Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo](#)
- [Guía para la presentación de las reclamaciones económico-administrativas](#)

NORMATIVA APLICABLE:

1. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
3. Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (BOCM n.- 158 05-07-05).
4. Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.



Tribunal
Económico
Administrativo
Municipal

Imprimir

[Subir Página](#)

[Portada](#)

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2. I Jornada del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles celebrada el día 26 de octubre de 2005:

En este contexto de poner en conocimiento de los ciudadanos de Móstoles la puesta en funcionamiento del Tribunal, se enmarcó "La Primera Jornada del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles" celebrada el día 26 de octubre de 2005 que organizó el Ayuntamiento de Móstoles y que contó con la colaboración de la Universidad Rey Juan Carlos, Instituto de Estudios Fiscales y Editorial Aranzadi.

Con esta finalidad el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles y el Instituto de Estudios Fiscales firmaron en la misma fecha, un Protocolo de Colaboración para la celebración de la citada Jornada (*El Programa de la Jornada se acompaña a continuación*).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Cómo inscribirse:

Por teléfono: 91 664 63 30
Por fax: 91 664 63 33
Por e-mail: team@ayto-mostoles.es

Se entregará Certificado de Asistencia
Inscripción gratuita
Aforo limitado

Cómo llegar:



Transporte:

Coche: N-V Salida D.G.T (Vía de servicio)
Autobús: Desde Madrid Príncipe Pío
Líneas 522 - 523
Desde Fuenlabrada
Líneas 525 - 526
Tren: Cercanías RENFE. Línea C-5
Atocha-Embajadores-Móstoles
Metro: Metro-Sur. Línea 12
Parada: Móstoles Universidad

Organizado por:



Ayuntamiento de
Móstoles

Con la Colaboración de:



Instituto de
Estudios Fiscales



Aranzadi

I Jornada del Tribunal Económico-
Administrativo de la Ciudad de
Móstoles

LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL
GOBIERNO LOCAL Y LOS TRIBUNALES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS
MUNICIPALES

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN
DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

26 de octubre de 2005

Salón de Grados. Edificio Departamental I.
Escuela Superior de Ciencias
Experimentales y Tecnológicas.
Campus Móstoles Universidad Rey Juan
Carlos
Móstoles (Madrid)

AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

MIÉRCOLES DÍA 26 DE OCTUBRE

MAÑANA

10.00 h.:

Recepción y acreditación de asistentes

10.30 h.:

Presentación

- D. Daniel Ortiz Espejo. 2º Tte. De Alcalde. Concejal de Hacienda, Recursos Humanos del Ayuntamiento de Móstoles
- D. Pablo Chico de la Cámara. Presidente del TEAM de la Ciudad de Móstoles.

11.00 h.:

Conferencia: *La Ley de modernización del Gobierno Local y los Tribunales económico-administrativos municipales*

- D. Luis María Cazorla Prieto. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos.

11.30 h.:

Pausa-Café

12.00 – 14.00 h.:

Conferencia: *Funcionamiento y Guía de procedimiento económico administrativo en la Ciudad de Móstoles.*

- D. Pablo Chico de la Cámara. Presidente del TEAM de la Ciudad de Móstoles.
- D. Miguel Alonso Gil. Vocal-Secretario del TEAM de la Ciudad de Móstoles.
- D. Javier Galán Ruiz. Vocal del TEAM de la Ciudad de Móstoles.

TARDE

16,30 – 18,00 h.:

Mesa redonda: *Cuestiones especiales: Los Tribunales Económico-Administrativos desde la perspectiva de la Administración Local, de la Agencia Tributaria y de los asesores fiscales.*

- D. Antonio Sánchez Sánchez. Delegado Territorial de Madrid. Asociación Española de Asesores Fiscales
- D. Manuel Díaz Corral. Administrador de la AEAT de Móstoles.
- D. Juan Ignacio Gomar Sánchez. Subdirector General de Servicios Comunes de la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

18,00 – 19,30 h.:

Mesa redonda: *La experiencia de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales.*

- Dña. Antonia Agulló Agüero. Presidente del Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona.
- Dña. Susana Anibarro. Presidente del TEAM del Ayuntamiento de Valladolid.
- D. Jaime Parrondo Aymerich. Presidente del TEAM de Madrid.

19,30 h.:

Clausura de la jornada.

- D. Daniel Ortiz Espejo. 2º Tte. De Alcalde. Concejal de Hacienda, Recursos Humanos del Ayuntamiento de Móstoles.

Nombre	
Apellidos	
Empresa / institución	
Cargo	
Dirección particular	
Dirección profesional	
Ciudad	Código Postal
Teléfono (particular)	Teléfono (profesional)
E-mail	Fax:

INSCRIPCIÓN
(GRATUITA)

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

De acuerdo con lo establecido en el art. 137.1 LRBRL y en el art. 2 de su Reglamento Orgánico corresponden al TEAM las siguientes competencias:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

A continuación se detallan las actuaciones que en relación a dichas competencias se han realizado en el año 2005.

4.1. Elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria:

Por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda y con la finalidad de conseguir una adecuada coordinación con el resto de Órganos Municipales, y en particular a fin de aclarar el régimen de control interno y de recursos de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo se requirió informe sobre esta materia al Tribunal. El Dictamen fue emitido por el Pleno

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

del Tribunal el 16 de noviembre de 2005 y dada su relevancia para la puesta en funcionamiento del Tribunal y su coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, la Intervención General y la Asesoría Jurídica se reproduce íntegramente a continuación.

<< DICTAMEN N.º. 1/2005, de 16 de noviembre, en relación con el régimen de control interno y de recursos de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

ANTECEDENTES:

Se requiere por el Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda y Recursos Humanos la elaboración de un estudio y dictamen por el Tribunal Económico Administrativo de la Ciudad de Móstoles en relación con el régimen de control interno y de recursos de las resoluciones del citado Tribunal.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

A fin de determinar el carácter con el que se emite el presente dictamen, ha de significarse que los arts. 137. 1 letra c) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y art. 2 letra c) del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles establecen que corresponde al Tribunal Económico-Administrativo "en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia".

En el presente caso la petición de dictamen ha sido cursada por el Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda y Recursos Humanos con fecha 10 de noviembre de 2005 a través de oficio dirigido a la Presidencia de este Tribunal.

Del contenido del mencionado requerimiento debe entenderse que la petición recibida encuentra su fundamento jurídico en los artículos señalados en el apartado primero, por lo que debe calificarse el dictamen instado y emitido por este Tribunal como de carácter facultativo.

SEGUNDA:

Afirmada la naturaleza facultativa del dictamen, y con carácter previo al análisis de las dos cuestiones que se plantean en el requerimiento (control interno y régimen de recursos de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles), conviene señalar que esta solicitud trae causa de la reciente creación en este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 243 del Reglamento Orgánico Municipal, de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas con competencia para la resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia municipal; el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales; así como la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria cuando sea requerido por los órganos municipales competencias en dicha materia.

La regulación, composición, competencias, organización y funcionamiento del Tribunal, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas se ha realizado a través del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles aprobado el 9 de junio de 2005 (BOCM N.-158 05/07/05).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En aplicación del art. 8 del citado Reglamento, el procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos del Ayuntamiento de Móstoles se regula por el Reglamento Orgánico del Tribunal y en lo no previsto, por las normas del Estado que regulan la reclamación económico-administrativa, en particular por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

TERCERA:

Procede seguidamente efectuar una exposición sistemática de las cuestiones sobre las que se recaba el pronunciamiento, por lo que debe precisarse, primeramente, el régimen de control interno de las resoluciones emanadas por el Tribunal.

A tal fin, conviene señalar con carácter previo, que el órgano responsable del control y de la fiscalización interna en el Ayuntamiento de Móstoles, según resulta del art. 136 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, es la Intervención General Municipal, a la que corresponde la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia. En este punto señala el art. 133 h) de la mencionada Ley que "todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna por el órgano que se determina en esta Ley, en los términos establecidos en los arts. 194 a 203 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (remisión que en la actualidad hay que entenderla realizada a los arts. 213 a 222 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Enunciadas con carácter general en el apartado anterior las normas reguladoras del control interno municipal, en relación específicamente con la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, es necesario señalar que el apartado 2 del art. 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre precisa que "la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo". El citado precepto omite cualquier referencia al control administrativo interno o externo de las decisiones adoptadas por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, por lo que puede deducirse que descarta la existencia de cualquier clase de supervisión, excepto obviamente la jurisdiccional. Esta circunstancia se deduce asimismo del apartado 5 del mencionado artículo 137 que señala que el funcionamiento del Tribunal se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Independencia que se corresponde con la independencia funcional recogida para los órganos económico-administrativos del Estado en el art. 228 de la Ley General Tributaria.

En consecuencia se hace necesario resolver la aparente contradicción existente entre las normas reguladoras del control y fiscalización interno, competencia de la Intervención General Municipal, y la independencia de las resoluciones que resuelven las reclamaciones económico-administrativas, competencia del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

En última instancia se trata de determinar si las resoluciones que emanan del citado Tribunal han de ser objeto de fiscalización previa por la Intervención Municipal.

En este punto hay que señalar que las normas de régimen local no dan una respuesta explícita a esta cuestión. Dado que la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y obviamente, por la fecha de su aprobación, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, no hacen referencia a la fiscalización de las resoluciones que emanan de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es por ello por lo que esta ausencia de regulación, ha de ser completada, acudiendo a las reglas de la interpretación, entendidas éstas conforme a la doctrina constitucional expuesta entre otras, en la STC 61/1997, FJ 12 que afirma que “es preciso reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, cuya operatividad corresponde determinar a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se va a aplicar el Derecho supletorio y no desde éste, es decir, como función referida al conjunto del ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica...”. Es decir en nuestro criterio la existencia de una laguna legal como la que estamos considerando, puede rellenarse mediante una aplicación analógica de la normativa estatal reguladora de la materia, si en la misma sí se da respuesta a esta omisión.

Si bien se quiere apostillar que no se está proponiendo un automatismo en la aplicación analógica de la normativa presupuestaria estatal al ámbito local, es decir no se plantea una declaración general de supletoriedad de la Ley General Presupuestaria al ámbito local, como tampoco se entiende que el régimen normativo presupuestario y contable local tenga carácter exhaustivo. Lo que se estima en este Dictamen, es que la respuesta de la normativa estatal a esta cuestión puede resultar trasladable a la normativa presupuestaria local con las oportunas adaptaciones que resulten necesarias, en consideración al diferente ámbito de actuación territorial al que se pretende aplicar.

En base a las consideraciones anteriores se hace necesario analizar la normativa presupuestaria en el ámbito de la Administración Estatal en relación al control interno contenida en:

- *La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (arts. 92 y s.s.).*
- *El Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (BOE 25-01-96).*
- *La Circular 3/1996, de 30 de abril, por la que se dictan instrucciones sobre función interventora.*

En relación con los recursos, la mencionada Circular señala en su Instrucción segunda, “Que de acuerdo con el art. 17 1 a) del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre están sometidos a intervención previa los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico, siendo el régimen de ejercicio, ordinario o especial de fiscalización limitada, aplicable a dichos actos el previsto para el expediente original por formar parte del mismo procedimiento. Idéntico criterio deberá aplicarse a los expedientes de revisión de actos administrativos.

No obstante, (continúa la Circular) las resoluciones de los órganos económico-administrativos están excluidas de intervención, pues dichos órganos no tienen atribuidas funciones de gestión, sino conforme al art. 90 de la Ley General Tributaria, de resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos de gestión, ejerciendo unas funciones calificadas como de “jurisdicción delegada” siendo, por tanto, un órgano de autocontrol de la Administración. Es esta naturaleza de órgano especial, carente de funciones de gestión, lo que determina que sus resoluciones no estén sometidas a intervención. A mayor abundamiento, la legitimación que el ordenamiento jurídico otorga a los interventores para recurrir dichas resoluciones nos conduce al mismo resultado, pues de estar sometidas a fiscalización no tendría sentido esta legitimación para recurrirlas”.

Excluidas las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Estatales del control interno de la Intervención, procede a continuación resolver si esta solución es trasladable a las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos de los Municipios de Gran Población. Para ello es necesario analizar si las resoluciones de los Tribunales Estatales y Municipales participan en su esencia de un mismo régimen jurídico, resultando que la mayor parte de los preceptos de la Ley General Tributaria dedicados a las reclamaciones económico administrativas son aplicables a las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en los Municipios de gran población, a título enunciativo: art. 227 (actos susceptibles de reclamación económico-administrativa); art. 228.1 y 4 (órganos económico-administrativos); art. 230.1.2 y 4 (acumulación de reclamaciones económico-

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

administrativas); art. 231 (funcionamiento de los Tribunales Económico-administrativa); art. 232 (legitimados e interesados); 234 (procedimiento general económico-administrativo); art. 236 (tramitación); art. 237 (extensión de la revisión); art. 238 (terminación); art.239.1.2.3.4 (resolución); 240 (plazo de resolución); 244.1.2.3.5. y 6 (recurso extraordinario de revisión); art.245 (procedimiento abreviado ante órganos unipersonales); art. 246 (iniciación); art. 247 (tramitación y resolución). Como excepción, no es aplicable el art. 226 (competencia), dado que la del Tribunal municipal viene establecida en la Ley 57/2003, y tampoco los artículos dedicados a la segunda instancia o de un órgano superior al que atribuir las reclamaciones de mayor cuantía, pues el Tribunal municipal es único y de competencia universal en la esfera tributaria del municipio.

En consecuencia los preceptos mencionados en el apartado anterior expresan una regulación muy similar para los Tribunales Económico-Administrativos Estatales y Municipales, participando ambos de la misma naturaleza jurídica, es decir no tienen atribuidas funciones de gestión, son órganos de autocontrol de la Administración con funciones en suma, de jurisdicción delegada. Es por ello, por lo que puede concluirse que las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles no han de ser objeto de fiscalización previa.

Argumentada la exclusión de intervención de las reclamaciones económico-administrativas municipales, este Tribunal entiende que para que exista una mayor seguridad jurídica y dado que la Circular 3/1996, de 30 de abril, por la que se dictan instrucciones sobre función interventora, es de aplicación para los órganos económicos-administrativos del Estado, la incorporación de la mencionada doctrina al Ayuntamiento de Mostoles puede realizarse a través de su inclusión en las Bases de Ejecución Presupuestaria, pues como señala el art. 165 del TRLRHL, las mismas contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad.

Por último en relación con este punto debe señalarse que el art. 4 letra e) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativa lo que sí que establece, es la obligación de poner en conocimiento de la Intervención General y del Concejal Delegado de Hacienda las resoluciones estimatorias que se dicten. Esta previsión enlaza con el contenido de la segunda de las cuestiones planteadas por el Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda relativa al régimen de recursos de las resoluciones del citado Tribunal, que se analiza a continuación.

CUARTA:

En relación con el régimen de recursos contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo, hay que partir de lo señalado en el ya mencionado art. 137.2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local que indica expresamente que la resolución que se dicte (por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal) pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Por lo tanto los legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas, es decir los obligados tributarios y los sujetos infractores, así cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria (art. 232.1 de la LGT), contra las resoluciones recaídas en esta sede, deberán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo. Si bien cabe la posibilidad de que en los supuestos tasados del art. 239.5 de la LGT puedan presentar potestativamente recurso de aclaración ante el propio Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

Por lo que se refiere a la posibilidad de recurso por los propios órganos municipales de las resoluciones que emanen del Tribunal Económico-Administrativo, es necesario partir de la base de que el citado Tribunal forma parte de la organización de la Administración centralizada del Ayuntamiento de Mostoles (art. 243 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Mostoles), como consecuencia de su adscripción a la Concejalía de Hacienda (art. 1.2 del Reglamento Orgánico del Tribunal).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia para que el Ayuntamiento de Mostoles pueda interponer recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de su órgano económico-administrativo deberá acudir previamente al procedimiento de lesividad, conforme a lo establecido en los arts. 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 218 de la Ley General Tributaria, de la misma manera que ha de hacerlo, el Ministerio de Hacienda respecto de las resoluciones de los órganos económico-administrativos estatales. Dicha declaración de lesividad deberá adoptarse en el plazo máximo de cuatro años tal como establece el apartado segundo del citado art. 218 de la LGT. A título de ejemplo este procedimiento fue el seguido por el Ministerio de Hacienda en la Orden de 24 de febrero de 1997 por la que se declara lesiva a los intereses públicos la Resolución del TEAC de 16 de diciembre, dictada en la reclamación económico-administrativa RG 5525-95. Es ésta una solución que ya se desprende del propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo al señalar en su art. 5 en relación a un supuesto específico relativo a la Formación de voluntad del Tribunal que "...quien formule voto reservado podrá proponer la declaración de lesividad de la decisión, dirigiéndose al Concejal-Delegado que ostente competencia en materia de Hacienda, enviándole copia del acuerdo o resolución y de su voto reservado con los razonamientos que considere oportunos".

La Administración Tributaria Municipal podrá declarar lesivas para el interés público las reclamaciones económico-administrativas que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. Y dado que por aplicación del art. 4 letra f) del Reglamento Orgánico del Tribunal se ha de poner en conocimiento de la Intervención General y del Concejal Delegado de Hacienda las resoluciones estimatorias que se dicten, estos órganos serán los que tengan la iniciativa para la tramitación del procedimiento para la declaración de lesividad. No obstante se considera conveniente que en la tramitación del expediente se solicite informe a la Asesoría Jurídica Municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Por último este Tribunal entiende que ante el desapoderamiento para los municipios de gran población, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, de la declaración de lesividad como competencia exclusiva del Pleno, sería conveniente una modificación en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección que contemplara una regulación detallada del procedimiento de declaración de lesividad y que incorporará en orden a su iniciación, tramitación y resolución la nueva organización de la Administración Municipal derivada de la aplicación de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, hemos de concluir afirmando:

1.- Que a juicio de este Tribunal, las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles no han de ser objeto de fiscalización previa, si bien se considera también conveniente que esta previsión se incluya en las Bases de Ejecución Presupuestaria de este Ayuntamiento, en los términos indicados en la Consideración Tercera.

2.- Que a juicio de este Tribunal, si la Administración Tributaria Municipal considerase a bien recurrir las reclamaciones económico-administrativas, deberá declararlas lesivas para el interés público por incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa, en los términos indicados en la Consideración Cuarta.

Y para que así conste a los efectos oportunos, lo firmamos en Móstoles a 16 de noviembre de 2005 >>.

4.2. Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2006.

Con fecha 13 de octubre de 2005, la Concejalía Delegada de Hacienda y Recursos Humanos remitió al Tribunal Económico-Administrativo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2006. Y en cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió en el citado mes de octubre, informe sobre la creación, modificación y supresión de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

A) MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION RECAUDACIÓN E INSPECCION:

- 1.- *Se modifican los arts 7 y 8 apartado 5 (párrafo final).*
- 2.- *Se modifica el art. 10.3.*
- 3.- *Se modifica el art. 32.4.*
- 4.- *Se añaden los apartados tres y cuatro al art. 34.*
- 5.- *Se modifica el art. 38.4.*
- 6.- *Se modifica el art. 49.*
- 7.- *Se modifican los arts. 58, 59 y 60.*
- 8.- *Se corrige el art. 80.2 donde dice "95.1" debe decir "82.1 y 25".*
- 9.- *Se modifica el art. 82 c) y se corrige el apartado 3 donde dice "art.97" debe decir "83".*
- 10.- *Se modifica el art. 83.*
- 11.- *Se modifica el art. 84.5.*
- 12.- *Se modifica el art. 87.*
- 13.- *Se modifica el art. 90.*
- 14.- *Se modifica el apartado segundo del art. 92.*
- 15.- *Se modifica el apartado primero del art. 94.*
- 16.- *Se modifica el art. 95.*
- 17.- *Se modifica el art. 96.*
- 18.- *Se modifica el art. 98.*
- 19.- *Se suprime el art. 99.*
- 20.- *Se suprime el art. 100.*
- 21.- *Se modifica el art. 101.*

B) IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelvo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

C) MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

a. IMPUESTOS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado tercero del art.2 y los apartados cuarto, quinto y sexto del art.3.*
- 2.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el primer párrafo del art. 3.*
- 3.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2 y se añade un nuevo párrafo al art. 6.*
- 4.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el apartado segundo del art. 9.*
- 5.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifica el apartado 2 del art. 9.*

b. TASAS

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifica el art. 7.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el párrafo tercero del art. 6, el apartado primero del art. 7 el párrafo primero del art. 11.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifica el art. 6.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifican los arts. 6 y 7.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los arts. 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el art. 3, el art. 4 y los arts. 10 a 19, ambos inclusive y se suprime el Grupo 3 del art. 14 y el apartado 4 del art. 22 pasando los actuales apartados 5,6,7 a numerarse correlativamente como 4,5 y 6.
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifica el art. 7.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: se modifica el art. 5.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

D) SUPRESIÓN DE TRIBUTOS:

- 1.- Se suprime el Punto IV del Epígrafe 4 del artículo 7 : "IV.- Expedición y tramitación de hojas de reclamaciones de Consumidores y Usuarios y registro de establecimiento" de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales .
- 2.- Se suprime la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de animales domésticos.
- 3.- Se suprime la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

4.3. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas:

4.3.1. Introducción:

Descritas en los apartados anteriores las actuaciones del Tribunal en relación con sus funciones de dictamen de los proyectos de ordenanzas fiscales, y de elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, a continuación se detallan sus actuaciones en relación con el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Este epígrafe se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene una doble finalidad, en primer lugar poner en conocimiento de los órganos municipales los razonamientos que informan las resoluciones del Tribunal y en segundo lugar trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorpora la presente Memoria a la página web municipal.

En segundo lugar se detallan de manera estadística y gráfica las actuaciones del Tribunal en esta materia.

4.3.2. Conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Hecho imponible

En los expedientes números 16, 28, 44, 51 y 90/2005 se planteaba por los contribuyentes que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento de Móstoles había girado liquidaciones del IBI por el valor del suelo y que en 2005 se habían practicado de nuevo liquidaciones por los mismos inmuebles y ejercicios pero esta vez asignando nuevos valores al suelo e incluyendo ex novo el valor de la construcción. Ante esta situación y alegando duplicidad en el pago, solicitaban la devolución de lo ingresado indebidamente.

El TEAM de la Ciudad de Móstoles ha resuelto esta circunstancia de duplicidad en el pago, reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos por estos contribuyentes que abonaron en ejercicios anteriores una cuota del IBI girada sobre el valor del suelo y años más tarde, en el ejercicio 2005, han recibido liquidaciones por esos ejercicios pasados (fundamentalmente 2002, 2003 y 2004), en los que se incluía un valor catastral del suelo superior y un valor de la construcción que no aparecía anteriormente.

El fundamento jurídico de estos acuerdos se encuentra en el artículo 32 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) que reconoce el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses de demora (calculados desde la fecha en la que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

devolución), articulándose el procedimiento de devolución en el artículo 221 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 221 de la Ley General Tributaria permite al interesado iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, entre otros casos, cuando se hubiera producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias. Asimismo, el apartado 2 de este artículo dispone que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en una resolución económico-administrativa se procederá a la ejecución de la devolución.

Bonificaciones para viviendas de promoción pública

En relación con la bonificación prevista en la ordenanza fiscal para las viviendas de promoción pública (expedientes 81, 93 y 100/2005), los artículos 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 3.3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles, establecen que la bonificación del IBI aplicable a las Viviendas de Protección Oficial queda circunscrita a los siguientes límites:

- 1º.- Es una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.
- 2º.- El plazo de disfrute de la misma es de tres períodos impositivos que comienzan en el ejercicio siguiente a aquél en que se concede la calificación definitiva.
- 3º.- Se trata de una bonificación rogada que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

No obstante, al tratarse de una bonificación de carácter rogado que surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud, puede ocurrir, como así ha sucedido en algunos casos, que si el sujeto pasivo no solicita la bonificación en el ejercicio de concesión de la calificación definitiva pierda el derecho a la misma para alguno de los tres períodos de duración de este beneficio fiscal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No podemos olvidar que la Ley de Haciendas Locales es taxativa a la hora de determinar que el plazo máximo de duración de la bonificación son los tres años posteriores a la calificación definitiva y que esta bonificación surte efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud.

En otros supuestos, el Tribunal ha declarado la inadmisión de la reclamación (cuando el sujeto pasivo reclamaba contra el recibo del IBI sobre el que no se había aplicado la bonificación sin que previamente la hubiera solicitado al órgano gestor), puesto que con carácter previo no existía un acto administrativo del órgano gestor que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la citada bonificación (expedientes 30/2005).

Gestión catastral

En los expedientes 80 y 83/2005 se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal, la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

Satisfacción extraprocésal

En los expedientes 6, 13, 26, 42/2005, se declaró al amparo de los artículos 253.3 y 238 de la Ley General Tributaria que la reclamación presentada quedaba vacía de contenido y carente de objeto dado que el Órgano de Gestión Tributaria había resuelto la pretensión del recurrente, procediendo el archivo de lo actuado al haberse producido la satisfacción extraprocésal.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Hecho imponible

El contribuyente impugnó la liquidación que le habían girado por el IVTM alegando duplicidad en el pago al haber abonado con anterioridad este impuesto (expediente 71/2005). A la vista del expediente se constató que de acuerdo con el art. 99.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL. 2/2004, de 5 de marzo, el recurrente, al solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación del vehículo, abonó la autoliquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del período impositivo 2005. Y, posteriormente, el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles giró de nuevo liquidación del citado impuesto y por el mismo período impositivo. Por consiguiente, acreditada la existencia de una duplicidad en las liquidaciones se acordó la devolución del ingreso indebido.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Notificaciones defectuosas

En el expediente 33/2005, la reclamante fundamentaba su impugnación en la falta de notificación en período voluntario de la liquidación.

El art. 94 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación". De esta forma el permiso de circulación se convierte en una pieza clave en la gestión del impuesto, como se deduce asimismo del art. 99 apartado 2 del citado texto legal, que obliga a los titulares de los vehículos a comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico, entre otros supuestos, el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Para comprobar el domicilio que constaba en el permiso de circulación se solicitó informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid y una vez recibida la información y acreditado que se había producido la notificación a domicilio distinto del que constaba en el permiso de circulación el Tribunal acordó la anulación del recargo del período ejecutivo y la reposición de la liquidación al período voluntario.

Inadmisiones

Las reclamaciones con número de expediente 59 y 72/2005 no fueron admitidas por el Tribunal. La primera de ellas fue inadmitida porque contra la providencia de apremio notificada no se planteaba ninguno de los motivos de oposición recogidos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La segunda reclamación no fue admitida a trámite por el Tribunal al haber sido presentada fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 235.1 del mismo texto legal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

<p style="text-align:center">IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</p>

Devengo en las transmisiones onerosas o lucrativas de la propiedad de terrenos

El art. 109.1 del TR LRHL establece que el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se devenga: a) cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión".

Tratándose de transmisiones *mortis causa* ha de entenderse devengado el impuesto en la fecha de fallecimiento del transmitente tal como ha venido señalando la Dirección General de Tributos en Resoluciones de 6 de mayo de 2002 y de 16 de septiembre de 2003. En el caso de que se haya formalizado el contrato en un documento público, debe entenderse devengada la obligación de pago a la fecha de otorgamiento de la escritura pública. Sin embargo, mayores problemas se plantean en la práctica cuando las transmisiones *intervivos* se han formalizado a través de un documento privado en cuanto que la norma guarda silencio al respecto. Las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 6 de mayo de 2004 y de 7 de marzo de 2005 han señalado que debe aplicarse en defecto de norma tributaria lo que dispone el art. 1227 Código Civil. Según este precepto "*la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio*".

La solución jurídica que alumbra la norma civil ha llevado a que exista cierta práctica habitual por parte de los particulares y en perjuicio de la recaudación de los Ayuntamientos de no inscribir en el Registro de la Propiedad al nuevo titular hasta que no transcurran cuatro años del fallecimiento de una de las partes (expediente 55/2005).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En nuestra opinión, sería deseable que el legislador incorporara un inciso final a esta letra a) del art. 109.1 del TR. LRHL a fin de preservar la recaudación de los Entes Públicos Locales señalando que en las transmisiones inter vivos de la propiedad de los terrenos se entendiera que comienza el plazo a efectos del devengo desde el momento en que la transmisión se incorpore o inscriba en un Registro Público, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio, eliminando la referencia que establece la norma civil “al día de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron”.

TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

En el año 2005 fueron presentadas numerosas reclamaciones económico-administrativas contra la procedencia de las liquidaciones giradas de la tasa por el servicio de protección y control de animales domésticos (expedientes 1 a 11, 14, 15, 17 a 25, 29, 29, 31, 32, 34 a 39, 40 –archivada-, 41, 43, 45, 47, 48, 50, 53, 56, 57 –archivada-, 61, 62, 69, 70, 84, 87, 88 y 95 a 97/2005).

Por Acuerdo del Pleno de fecha 10 de noviembre de 2005 se suprimió la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Protección y Control de Animales Domésticos con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación, lo que en un principio hizo plantear dudas sobre la adecuación a derecho de la supresión de ordenanzas fiscales de forma retroactiva.

No obstante, siguiendo la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2003, es posible la supresión de Ordenanzas Fiscales con carácter retroactivo puesto que se trata de una retroactividad *in bonus*.

Según el Alto Tribunal, cuando las liquidaciones basadas en la nueva Ordenanza fiscal son más favorables para el obligado al pago por su menor cuantía (y en estos supuestos lo eran para los contribuyentes puesto que no

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tenían que abonar cantidad alguna al suprimirse la tasa), deben considerarse las mencionadas liquidaciones ajustadas a derecho, pues la irretroactividad exigida por el art. 9.3 de la CE se refiere a disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, no aplicándose en los supuestos en que una aplicación retroactiva favorece claramente a los obligados al pago.

De la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial a estos casos, y derogada la Ordenanza con carácter retroactivo a la fecha de su aprobación, el TEAM Móstoles acordó anular las liquidaciones giradas a su amparo.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Uno de los temas más controvertidos en el ejercicio 2005 fue el planteado por numerosos contribuyentes en relación con la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras (expedientes 52, 64, 72, 74, 75, 77, 78 y 79/2005).

La mayoría de los reclamantes fundamentaron su pretensión de anulación de la liquidación en dos motivos, en primer lugar califican la calle como privada, sobre la base de que el Ayuntamiento no tiene su titularidad, al no haberse producido acto de recepción formal, y en segundo lugar, consideran que no procede la exacción de la tasa, al no haberse solicitado la oportuna licencia.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, este Tribunal ha constatado que la normativa de Régimen local no define el concepto de vía pública, pues se limita a recoger y regular los bienes que integran el dominio público en el art. 79.3 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local al señalar que *“Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público”* y a concretar en el art. 74.1 del Real Decreto-Legislativo 781/1996 de 18 de abril, que *“Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

De ahí que entendamos que, para identificar una vía como pública, sea necesario acudir tanto a la normativa urbanística como a su efectiva afectación a un uso público. Deduciéndose de esta normativa sectorial, que no es necesario un acto de recepción formal de las calles, para que adquieran el carácter de públicas. Así se ha expresado el Tribunal Supremo, en las sentencias de 24 y 26 de abril de 1996, en las que resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley, ha fijado como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las siguientes sentencias (13 de noviembre, 13 de diciembre y 24 de diciembre de 2001).

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas, la omisión de la solicitud de la licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial, este Tribunal ha entendido que esta situación no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, si resulta acreditado el aprovechamiento especial del dominio público. Lo contrario, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 8 de octubre de 2002, sería dejar al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo.

Las anteriores consideraciones han llevado a desestimar la mayor parte de las reclamaciones presentadas en relación con esta Tasa.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

En el expediente número 46/2005, el recurrente presentó reclamación contra la liquidación de la tasa por prestación del servicio de extinción de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

incendios que tenía su origen en el parte del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles, según el cual el día 27 de julio de 2005 se había originado un incendio en un transformador eléctrico. En el citado parte figuraba como propietario del transformador eléctrico el recurrente.

Argumentaba el sujeto pasivo que el inmueble incendiado no era de su propiedad sino que era de titularidad municipal. Por esta razón, este Tribunal solicitó a la Concejalía de Mantenimiento de la ciudad de Móstoles “informe sobre la titularidad municipal o no del módulo que con su incendio ha dado lugar al devengo de la Tasa”, informando esta Concejalía que “el cuadro eléctrico a que se hace referencia pertenece a la fuente pública situada en las proximidades y dicho cuadro es de propiedad municipal, existiendo solamente en el interior del mismo los contadores que son de la recurrente, por tanto el restablecimiento de los daños causados por el incendio son de responsabilidad municipal y fue esta Concejalía de Mantenimiento de la Ciudad quien instaló un cuadro nuevo en sustitución del anterior”.

De este modo, a la vista del informe se estimó que el reclamante no era la propietaria del inmueble arrendado sino que era de titularidad municipal, anulando la liquidación practicada.

TASAS DIVERSAS

Inadmisión

En los expedientes 54 y 58/2005 una comunidad de propietarios impugnaba diversas tasas alegando la citada comunidad de propietarios que se había disuelto con anterioridad al devengo de las tasas. Al no incluirse poder de representación del firmante de la reclamación económico-administrativa se concedió plazo para subsanar el defecto al amparo de los artículos 46 y 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Al no subsanar el reclamante estos defectos en el plazo de 10 días concedido al efecto el Tribunal acordó la inadmisión de la reclamación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4.3.3. Estadísticas de las resoluciones:

Con carácter previo se precisa que el Tribunal inició sus actuaciones en el mes de septiembre del año 2005, por lo que en realidad, los datos que se describen a continuación se corresponden fundamentalmente con las actuaciones realizadas en el último trimestre del año.

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas es de 99. En los Gráficos 1 y 2 se recoge por meses las solicitudes presentadas.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos tributarios las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (51,52%: Tasa de animales domésticos; 20,20%: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 17,17%% Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras; 5,05%: el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; y 4,04%: otros conceptos).

El número más significativo de recursos corresponde a los relativos a la Tasa por el Servicio de Protección y Control de Animales Domésticos, que como ya se ha señalado en el apartado anterior, por Acuerdo del Pleno de fecha 10 de noviembre de 2005 fue suprimida su Ordenanza Fiscal reguladora.

En los Gráficos 5, 6, y 7 se recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 99 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre se han resuelto 86 y quedan pendientes 13. De las 86 resueltas el 60,61% se han estimado, el 9,09% se han estimado parcialmente, el 9 % se han inadmitido, el 4,04% se han desestimado, y el 4% se han archivado por satisfacción extraprocesal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En relación con el órgano de procedencia de los Gráficos 8 y 9 se deduce que del Servicio de Gestión Tributaria proceden el 90,91% de reclamaciones presentadas, de la Inspección Fiscal el 5,05% y de la Recaudación Ejecutiva el 4,04 %.

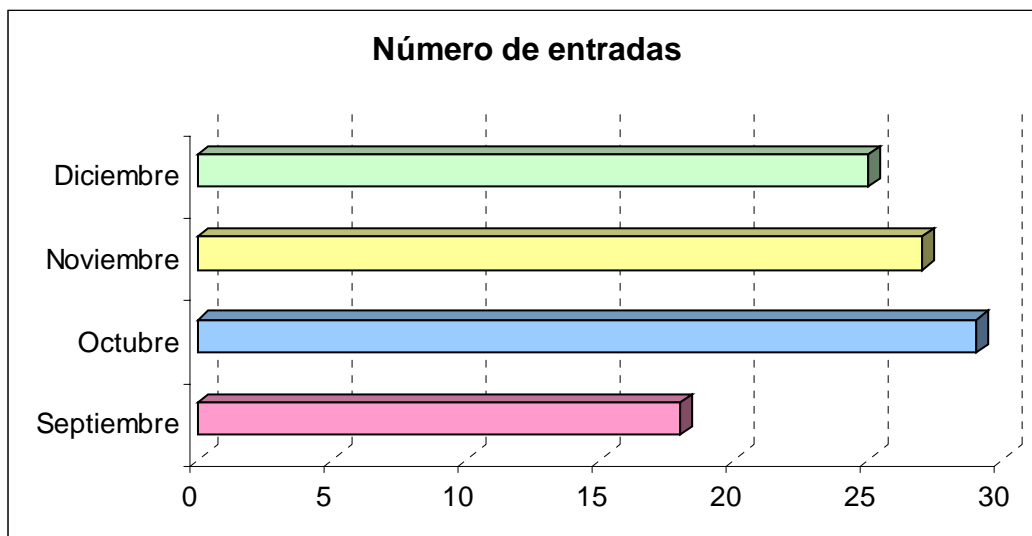
Por último, en los Gráficos 10 y 11 se recoge que en el 85,86 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 14,14 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

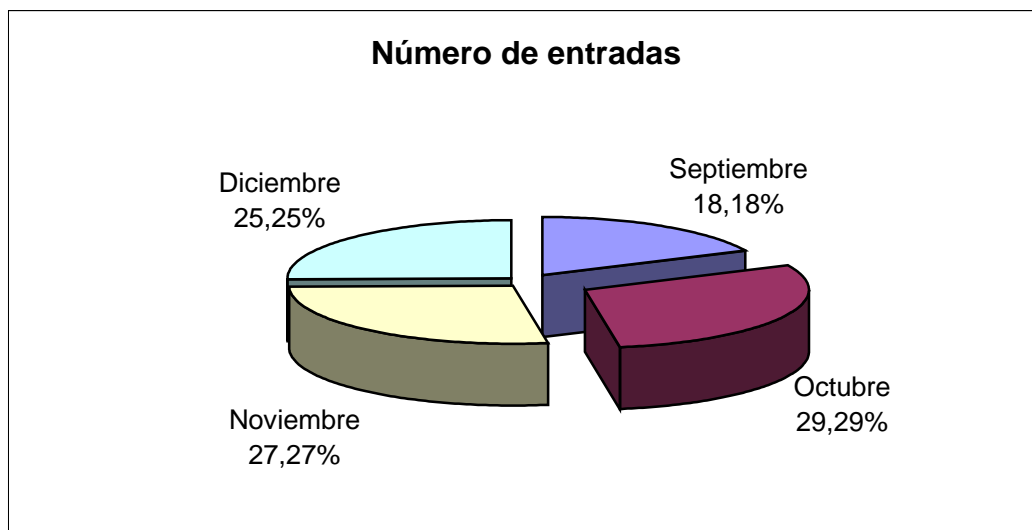
ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

Meses 2005	Cantidad	%
Septiembre	18	18,18
Octubre	29	29,29
Noviembre	27	27,27
Diciembre	25	25,25
TOTAL	99	100,00

(Gráfico 1)



(Gráfico 2)

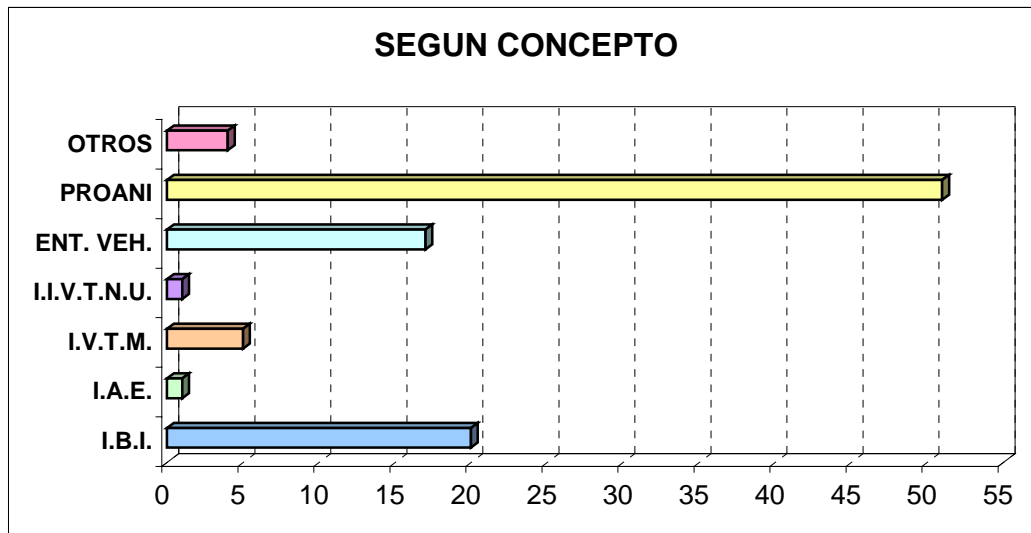


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

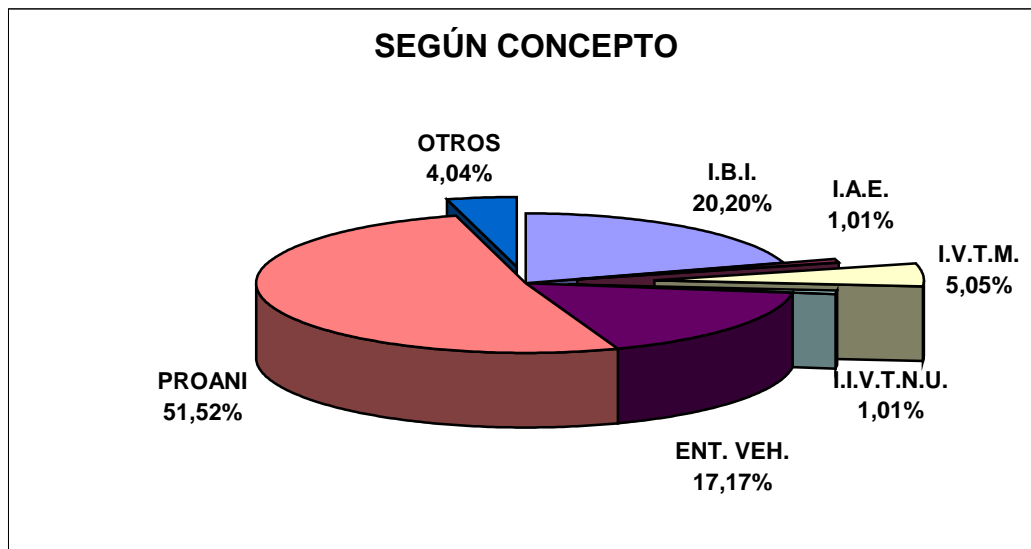
RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	20	20,20
I.A.E.	1	1,01
I.V.T.M.	5	5,05
I.I.V.T.N.U.	1	1,01
ENT. VEH.	17	17,17
PROANI	54	51,52
OTROS	4	4,04
TOTAL	99	100,00

(Gráfico 3)



(Gráfico 4)



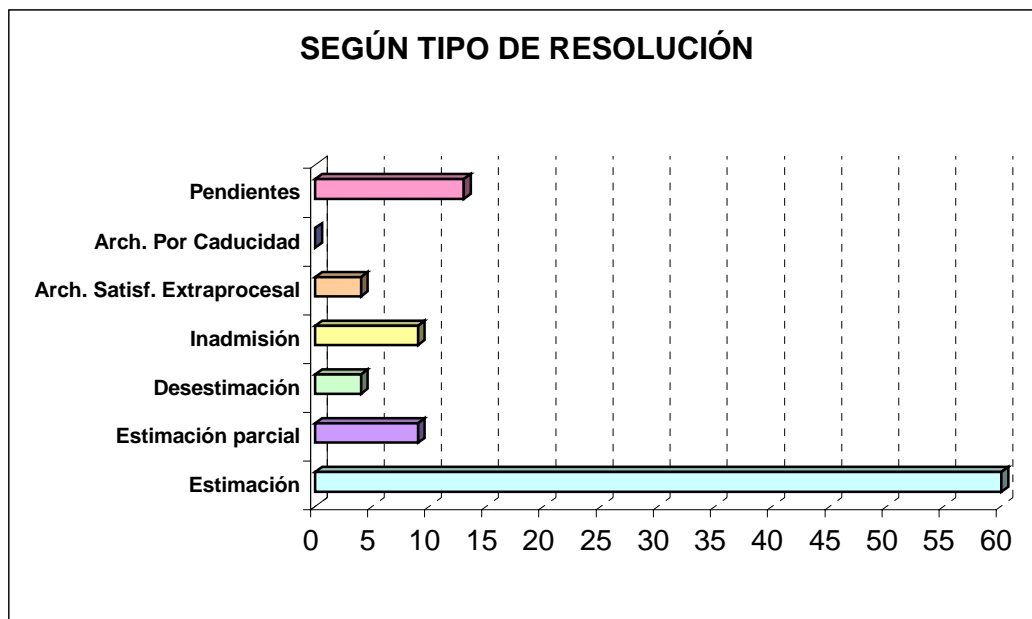
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

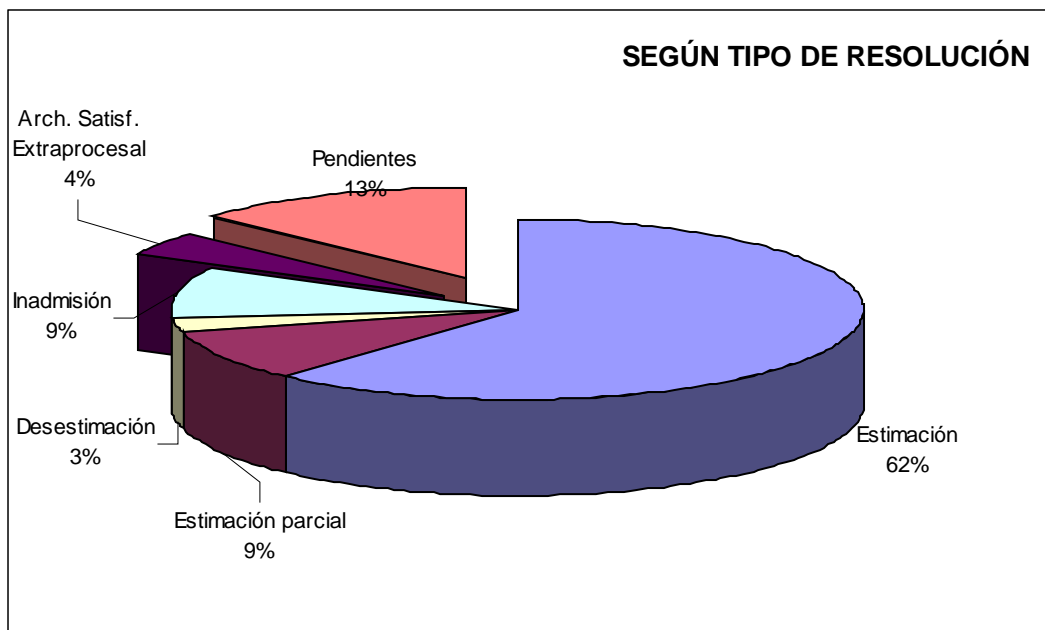
Tipo Resolución	Cantidad	%
Estimación	60	60,61
Estimación parcial	9	9,09
Desestimación	4	4,04
Inadmisión	9	9,09
Arch. Satisf. Extraprocesal	4	4,04
Arch. Por Caducidad	0	0,00
Pendientes	13	13,13

TOTAL

(Gráfico 5)



(Gráfico 6)

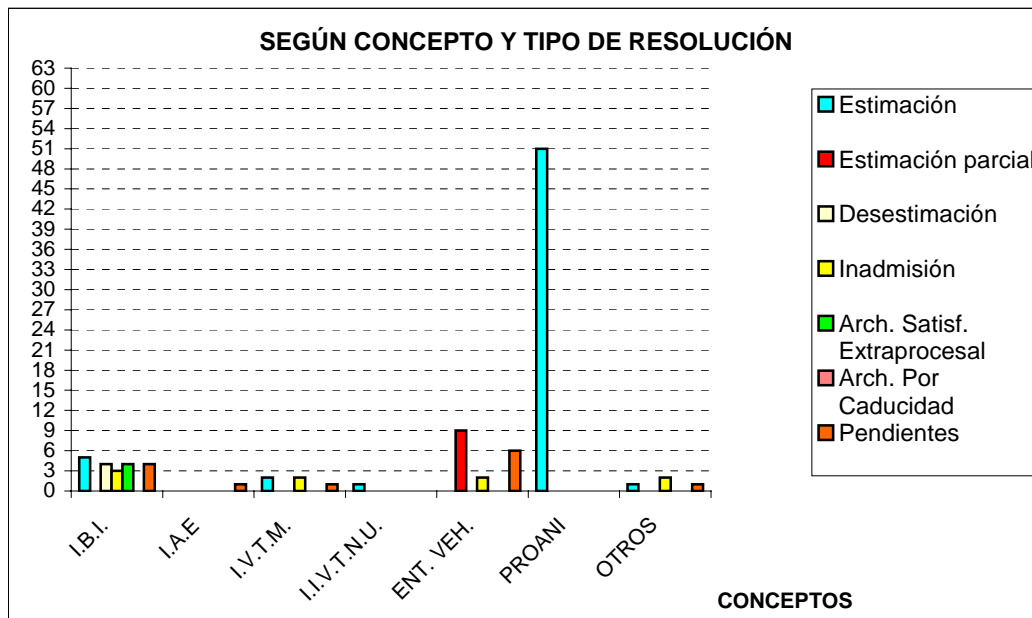


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

	IBI	IAE	IVTM	IIVTNU	ENT. VEH.	PROANI	OTROS
Estimación	5	0	2	1	0	51	1
Estimación parcial	0	0	0	0	9	0	0
Desestimación	4	0	0	0	0	0	0
Inadmisión	3	0	2	0	2	0	2
Satisfacción Extraprocesal	4	0	0	0	0	0	0
Archivo	0	0	0	0	0	0	0
Caducidad	4	1	1	0	6	0	1
Pendientes	4	1	1	0	6	0	1
Total	20	1	5	1	17	51	4

(Gráfico 7)

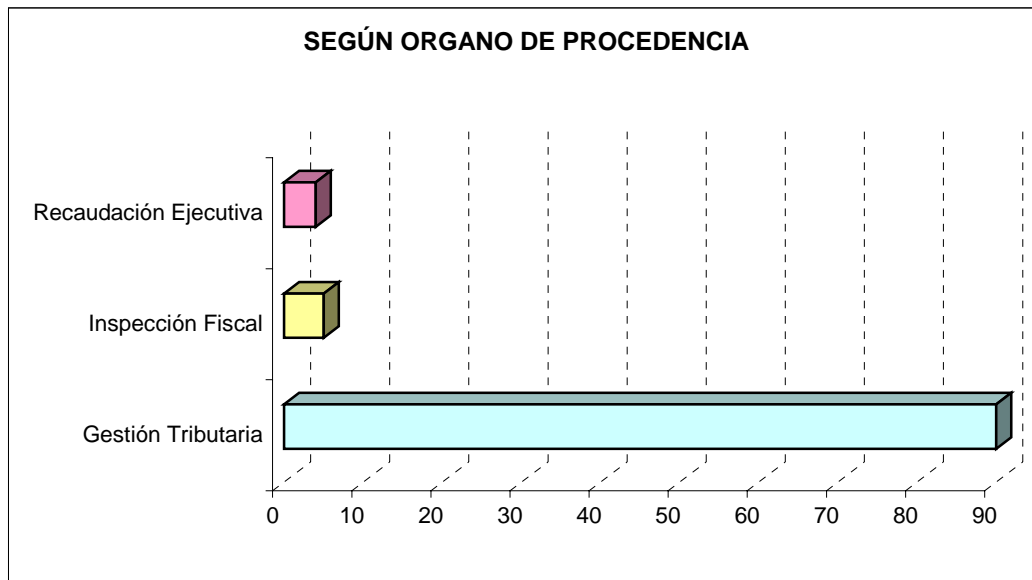


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

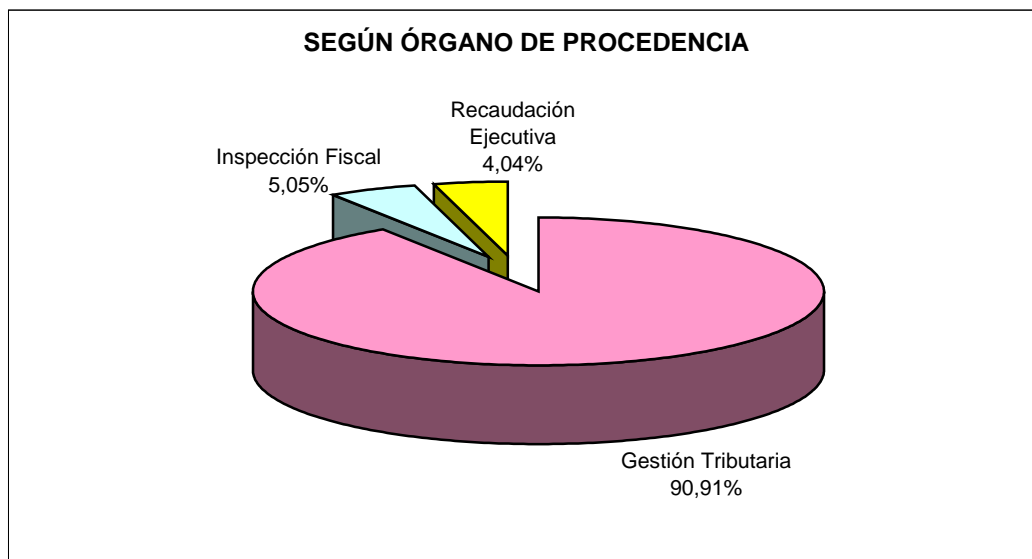
RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	90	90,91
Inspección Fiscal	5	5,05
Recaudación Ejecutiva	4	4,04
TOTAL	99	100,00

(Gráfico 8)



(Gráfico 9)

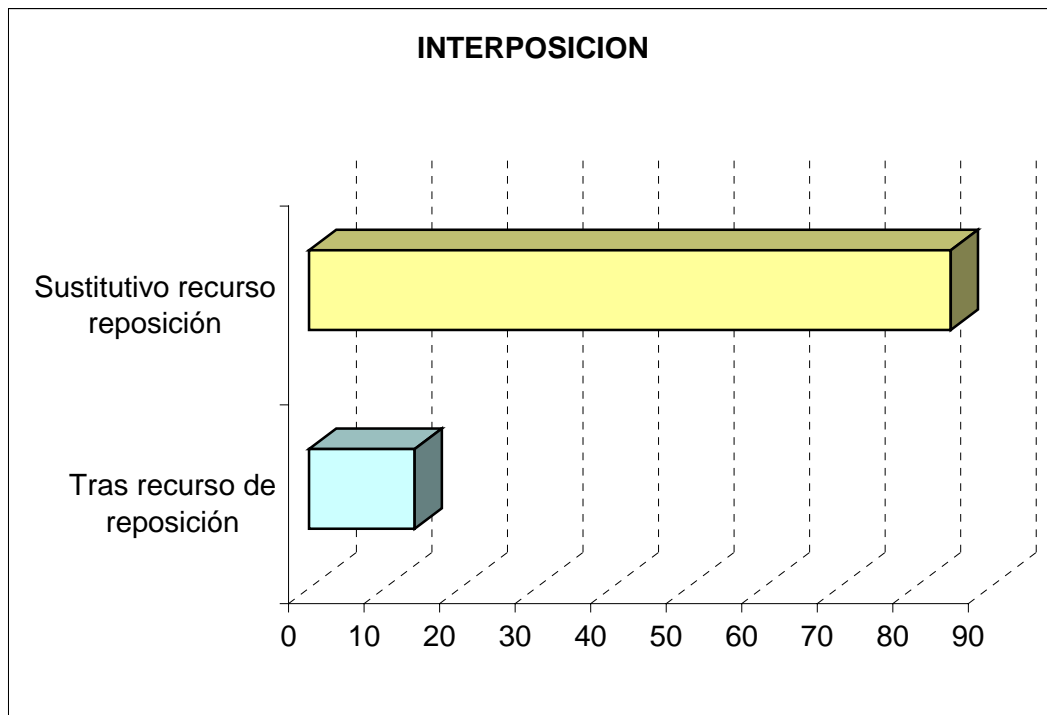


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

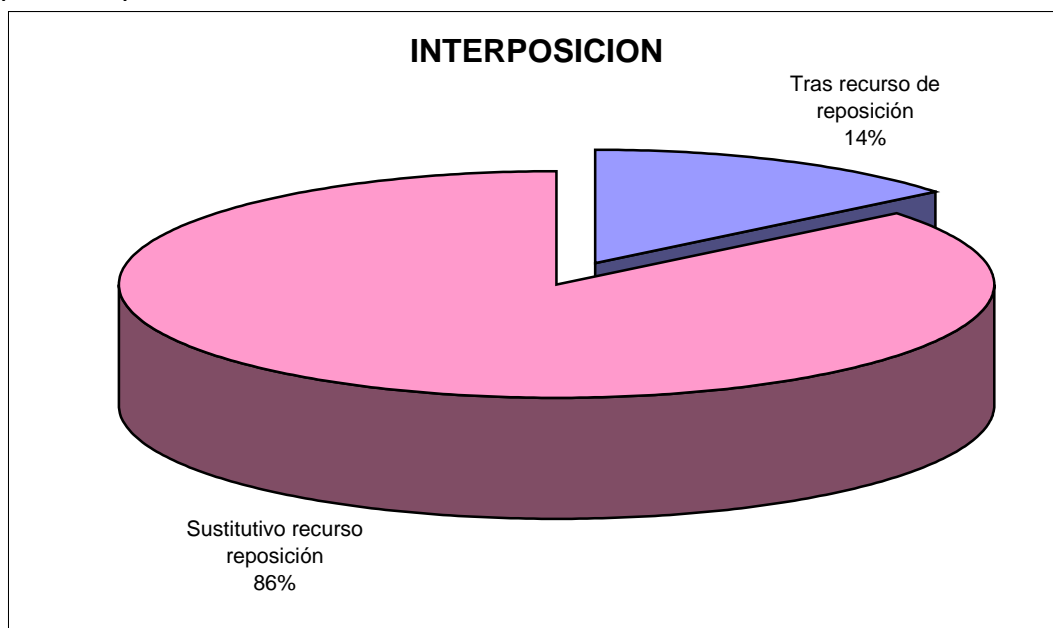
PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Tras recurso de reposición	14	14,14
Sustitutivo recurso reposición	85	85,86
TOTAL	99	100,00

(Gráfico 10)



(Gráfico 11)



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

5. Consideraciones de carácter general:

1. Observaciones en relación con los supuestos de inadmisión de las reclamaciones económico-administrativas.

En este punto se ha observado que a través del modelo normalizado de reclamación económico-administrativa, se han presentado diversos recursos contra actos que no son susceptibles de reclamación y que por lo tanto han concluido con la declaración de inadmisibilidad por este Tribunal.

Es por ello, por lo que se recuerda a los diferentes órganos de atención al contribuyente (Oficina de Atención al Contribuyente, Juntas de Distrito, Unidades de Gestión Tributaria de los diferentes tributos) que no son recurribles ante el Tribunal Económico-Administrativo entre otros los siguientes actos:

- la solicitud de rectificación de una autoliquidación,
- la solicitud de reconocimiento de una exención, beneficio o incentivo fiscal;
- la solicitud de devolución derivada de la normativa propia de cada tributo.

Es decir, no son recurribles ante el Tribunal aquellas solicitudes que requieren un acto previo de gestión tributaria, dado que la vigente Ley General Tributaria (como ya hacía la de 1963 en su art. 90) mantiene la separación de funciones de gestión y resolución de reclamaciones en su art. 83.2 al señalar que *"Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Tributaria"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Consideraciones en relación con la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras.

El número elevado de reclamaciones contra la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras nos plantea dos tipos de reflexiones, una de carácter general y otra de carácter tributario.

Desde una perspectiva general, este Tribunal entiende que dado el gran número de vados existentes en el término municipal y ante la ausencia en la normativa de régimen local de una definición de vía pública, sería conveniente en primer lugar, la aprobación de una Ordenanza específica Reguladora de los Pasos de Vehículos a través de las aceras que regulara las condiciones para las autorizaciones, sus requisitos y tramitación, la obra a realizar para hacer el vado, las titularidades del mismo, la señalización y las infracciones y en su caso las sanciones a aplicar. Y en segundo lugar, es imprescindible para una adecuada gestión, la inclusión, mantenimiento y actualización de todas las calles de titularidad pública en el Inventario General de Bienes Municipales conforme a lo establecido en los arts. 3 y 17 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Desde un punto de vista tributario y analizada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en cuyo Epígrafe B) art. 11 se regula la *“Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”*, sería conveniente una modificación del art. 22 apartado 2 que regula las normas de gestión de esta Tasa y que debería detallar de manera más precisa las obligaciones formales y materiales a cumplir por el obligado tributario (en concreto la necesidad de presentar declaración o autoliquidación por el obligado tributario, y en su caso la fijación del momento de su presentación así como el plazo establecido para cumplir con dicha obligación).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Consideraciones en relación con las devoluciones por ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Un gran número de reclamaciones que han determinado el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos por este Tribunal en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, derivan de la siguiente práctica realizada por el Órgano de Gestión Tributaria, emitida liquidación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en un determinado ejercicio, con posterioridad y a resultas de la notificación de alteración catastral (en la totalidad de los casos como consecuencia de la declaración de obra nueva), se emite nueva liquidación por el mismo ejercicio con los datos catastrales actualizados. De esta forma, el contribuyente que en su momento abonó el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y que no incorporaba la alteración catastral, se ha visto obligado a recurrir para obtener la devolución de ingresos indebidos.

En este punto conviene destacar que en la mayor parte de los expedientes de gestión se ha aplicado correctamente el art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que señala que "los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad al día siguiente a aquel en se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen". Y también el art. 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que "los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales...".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ahora bien, a fin de evitar reclamaciones innecesarias este Tribunal entiende que el procedimiento que debiera haber utilizado el órgano de gestión es el descrito en el art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que señala que *“El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los arts. 13 y 14”*.

Y en todo caso, se debería haber aplicado el art. 73.1 de la vigente Ley General Tributaria que señala que *“...Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario, las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 26 de esta Ley”*. Compensación que en estos casos habría evitado a los contribuyentes la necesidad de presentar el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa para obtener la devolución de lo indebidamente ingresado.

4. Consideraciones en relación con la Tasa por Extinción de Incendios.

Por último en relación con la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios se ha observado que en todo caso las liquidaciones practicadas por el Órgano de Gestión van dirigidas a los propietarios o aquellas personas que detentan los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio. Por lo que se recuerda la previsión contenida en el art. 23.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que en las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, tienen la condición de sustitutos del

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo. Lo que determina que en estos supuestos los únicos obligados frente a la Entidad Local sean las entidades aseguradoras, por lo que no cabe girar las liquidaciones a los contribuyentes, ni considerar a éstos como responsables de su pago.